PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PE-6717-2026 "D. L. I. C. B. C/ L. A. J. S/ ALIMENTOS".

Pehuajó fecha según Art.7 del Anexo Único del Ac. 3975/20.

**AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO**:

1.- Los presentes autos, venidos a mi público despacho, a fin de resolver la solicitud de alimentos provisorios peticionados por la Sra. C. B. d. l. I.

2.- Del certificado médico acompañado surge que la misma se encuentra embarazada con fecha probable de parto el 21-2-27.

Asimismo, las declaraciones testimoniales sumarias, capturas de pantalla con mensajes de *WhatsApp* y restante prueba aportada por la requirente, que demuestran, *prima facie*, el conocimiento del embarazo por parte del progenitor (cf. art. 19, 544, 665 CCCN; art. 18 y 37 inc. c ley 26061).

3.- Cabe destacar que la persona humana por nacer resulta titular de numerosos derechos civiles, sociales o emergentes de contingencias que lo afectan.

En ese sentido, se le reconocieron, entre otros, el reclamo indemnizatorio por el daño sufrido por la muerte de su padre (cf. CNCiv., sala L, causa "Monjes", LL, 2002-C-133), el derecho al estado filial (art. 574 CCyCN; Gómez, Julio Luis, *El reconocimiento de la persona por nacer*, RCCyC 2024 -diciembre-, 83, cita: TR LALEY AR/DOC//2769/2024), adquirir bienes por medio de una donación, herencia o legado y percibir una indemnización por situaciones cubiertas por un seguro (cf. Córdoba, Marcos M., *Derechos de las personas humanas no nacidas*, LL, 2008-E-1144) y derechos personalísimos, como ser, a la inhumación de sus restos, debida sepultura e inscripción registral de defunción del mortinato (cf. Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Zárate Campana N° 1, causa "T., B. M.

s/Materia a Categorizar", del 7/10/2019, ED, Cita Digital: ED-DCCCXCVI-818; Ghersi, Carlos A., *La persona humana y su dignidad*, LL, 2012-C-1365).

De igual manera, a la mujer embarazada, entre otros derechos, se le reconocieron el recibir asistencia social mediante subsidios públicos (cf. decreto 446/11), o ser beneficiaria de una indemnización laboral agravada en caso de despido en situación de parto (cf. CSJN, Fallos: 341:98, "Caliva" y 318:871 "Baqueiro").

Con relación a la medida de protección urgente en favor de la persona por nacer requerida por su progenitora, para que de manera inmediata se le otorguen alimentos provisorios (art. 544 CCyCN; art. 636 *bis* -t. o. ley 15.513- CPCC), la apariencia de buen derecho y peligro en la demora surgen manifiestos de las constancias de autos.

Máxime, teniendo en cuenta las pautas interpretativas ***pro homine*** que recomienda la aplicación de la norma más favorable a la persona, es decir, toda regulación favorable a los derechos debe ser entendida en su máxima extensión, con independencia de su nivel jurídico, y el **principio de promoción**, por el cual el intérprete debe adoptar una posición de tutela y protección de los derechos humanos implicados y de necesaria actitud de sensibilidad (cf. Sagües, Néstor P., *La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., Anticipo de Anales, Año XLII, 2ª época, Número 36, 1998).

En ese sentido, la CDN establece la consideración del interés superior del niño como pauta prioritaria ante la resolución de conflictos que involucren a niño/as y adolescentes y al resto de su familia, lo que implica un reconocimiento como sujeto de derecho al darle trascendencia jurídica a sus necesidades cotidianas, y especial protección a la defensa de sus intereses, ejercida por sí mismo o por alguno de sus representantes legales en su beneficio (cf. art. 3.1 CDN; principio 2° DDN).

Mas aun, cuando el incumplimiento por parte de los obligados a proveer a su manutención, lesiona el derecho básico del niño que emerge con los alimentos, derivado del derecho primario a la vida, que es el primer derecho de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva y que resulta garantizado por nuestro ordenamiento constitucional (cf. Cámara Federal, Salta, causa "Cavanagh, Camila c. OSDE", del 29/3/11, voto de los Dres. Rabbi Baldi Cabanillas y Villada, LL, cita TR LALEY AR/JUR/9795/2011).

Recuérdese que reconocer y asumir los deberes parentales consecuentes, como función preventiva de daños, resulta prioritario, frente a reparar los daños causados en la historia y proyección vital del hijo (cf. Galli Fiant, María Magdalena, *Daños por falta de reconocimiento*, Revista Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, Volumen 2019-2, pp. 333-372).

4.- La obligación alimentaria en favor de los hijos, se extiende desde la concepción (arts. 19 y 665 CCCN; cf. CNCiv., sala M, causa "V. M., del C. c/ Z., J. F. s/ art. 250 CPC - Incidente familia", del 11/12/2020, RCCyC 2021 -marzo-, 125), y conforme lo normado por el artículo 658 del CCCN, corresponde a ambos progenitores, pues por el principio de coparentalidad poseen igualdad mujeres y varones en los deberes y los derechos de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal, o algunas tareas particulares, estén a cargo de uno de ellos por razones prácticas que lo aconsejen (cf. C. 2ª Civ. y Com., sala 1ª, La Plata, causa 133849-1 "F. M. J. c/ M. M. M. A. s/ plan de parentalidad", del 25/4/2023).

5.- Siendo ello así, tratándose de una cuestión provisional donde se dirimen necesidades básicas e impostergables de las personas, y que la solidaridad entre los familiares resulta un propósito natural reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, que privilegia la satisfacción inmediata del derecho asistencial, sin exigir un análisis pormenorizado de los elementos de juicio obrantes en la causa, corresponde admitir el pedido cautelar de

carácter asistencial (López Mesa, Marcelo; Barreira Delfino, Eduardo -Directores-, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*, Tomo 5-A, Basset, Ursula C. -Directora del tomo-, 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires 2021, pp. 446/449).

Desde esa línea de conceptos, los alimentos provisionales tienen por finalidad subvenir, sin demora, a las necesidades imprescindibles, elementales y urgentes del reclamante, y por ende, encuadra en el principio constitucional de la tutela judicial efectiva (art. 15 CPBA), que requiere una resolución eficaz y en tiempo oportuno (cf. Juzgado de Familia N° 5, La Matanza, causa "C.M.D.L.A. c/ M.A.S. s/ alimentos" -expte. 115842035-, del 30/6/2020. cita: elDial.com - AABEBA).

Adviértase que la dilación excesiva para obtener protección para el niño por nacer y su gestante, compromete por sí misma la operatividad y fuerza normativa de los derechos básicos involucrados (arts. 14 *bis*, 33, 75 inc. 22 y 23 CN; arts. 12 y 36 CPBA; cf. Ivanega, Miriam M., *Reflexiones acerca del tiempo y los derechos fundamentales*, LL 2013-B, 989).

El tiempo no resulta un dato externo a la cuestión a resolver, sino que define, silenciosamente, el alcance real de los derechos involucrados, redistribuye posiciones, y, además, condiciona el sentido, eficacia y legitimidad de los procesos; por ende, es necesario garantizar la centralidad de la persona concreta y su entorno y una duración adecuada de los procedimientos, adaptándose al caso, al flujo de información y a sus efectos jurídicos propios (cf. Di Chiazza, Iván G., Esperanza, Silvia L., *El tiempo también es derecho - Parte I: La dimensión temporal en el proceso civil moderno*, Rubinzal Culzoni, RC D 37/2026).

Adicionalmente, se valora lo que la neurología actual sostiene sobre la importancia de los primeros días en la vida de un niño y su entorno social y de las implicancias gravitantes que tiene en etapas posteriores de su vida, que justifica que la mujer embarazada tenga garantías particulares de

tranquilidad, seguridad y condiciones dignas y salubres en el embarazo, la atención del parto y el proceso de recuperación posterior (cf. González Saborido, Juan B., *La protección de la mujer embarazada y de los niños y niñas en situación de vulnerabilidad, a través del sistema de derechos humanos y de la seguridad social*, Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Erreius, 24/6/2022, cita: IUSDC3289062A).

Por último, se aclara que las posibles asignaciones familiares, subsidios y beneficios previsionales no suplen ni eximen la obligación alimentaria a cargo del demandado, para contribuir materialmente a la satisfacción de las necesidades del hijo (cf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Circunscripción II, General Pico, La Pampa, del 1/8/2023).

En relación a la cuantía de la prestación provisoria, se tomará como base la unidad de adulto equivalente (UAE) de la peticionante, teniendo en cuenta la unión indisociable de la mujer embarazada con su hijo por nacer, que implica valorar los gastos necesarios para que el embarazo se desarrolle con normalidad, comprendiendo gastos médicos, de alimentación y cuidados, en general, de la progenitora (arg. arts. 2 y 665 CCyCN).

A valores constantes y teniendo en cuenta los parámetros que surgen del último informe publicado por el INDEC respecto de la Canasta Básica Total (CBT), siendo la misma a septiembre de 2026 $ 528.319 y la UAE de la progenitora del alimentado 0.76 (conf. su edad actual -20 años-), el mínimo para no ingresar en la pobreza en la actualidad sería $ 401.522,44.

Por todo lo antes expuesto, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar al pedido de alimentos provisorios a favor del hijo por nacer de la Sra. C. B. d. l. I., ordenando que el Sr. A. J. L. F. (padre alegado del hijo por nacer) abone el equivalente al 76% de la CBT vigente en cada período. La suma dispuesta deberá ponerse a disposición de la Sra. D. l. I. en la cuenta judicial que se abrirá en autos, dentro de los cinco días de

notificado de la presente (cf. art. 19, 544, 665 CCyCN; art. 18 y 37 inc. c ley 26061, art. 4, 6, 10, 11, 12 Ley 13298, art. 3, 18, 19, 27 CDN, art. 636 bis y cc CPCC cf. Ley 15.513).

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE** en los términos de la Ac. 4039/21 SCBA.

**Ezequiel Caride**

**Juez**

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20271012781@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 29/10/2026 13:01:42 - CARIDE Ezequiel - JUEZ

251403796000193598

**JUZGADO DE FAMILIA N°1 - SEDE PEHUAJO - TRENQUE LAUQUEN**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 29/10/2026 13:01:44 hs. bajo el número RR-2128-2026 por CARIDE EZEQUIEL.